RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1877/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Salud, quedando registrada con el número de folio **01173317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Derivado de mi solicitud de información con folio 00863017, en donde en primera instancia solicite lo siguiente:
> "Trabaje en SESVER del 01 de diciembre del 2014 a 31 de agosto 2016, por razones personales, tuve que presentar mi renuncia, estamos a 22 de junio del 2017 y sigo esperando el pago de mi proporcional de aguinaldo, he hablado con recursos financieros y no dan respuesta. quiero saber, que dia van a emitir el cheque de mi pago? Ya que tengo que trasladarme a esa ciudad para recogerlo."
> En este caso, la respuesta emitida el día 11 de julio de 2017, por el responsable de la entrega de la información, María Alicia Gómez Cruz, describe lo siguiente:
> "La Subdirección de Recursos Financieros informa que después de analizar la solicitud se determina que es necesario que el solicitante proporcione el número de documento con el que el área de Recursos Humanos remitió el trámite a la Subdirección de Recursos Financieros, toda vez que sin el número de documento ésta área no se encuentra en posibilidades de dar el seguimiento correspondiente."
> Al respecto y con fundamento en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su capítulo II, artículo 4 y 7.
> Artículo 8. …
> Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, proporcionando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.
> Por lo anterior, cito la respuesta que se me dio por el Responsable "es necesario que el solicitante proporcione el número de documento con el que el área de Recursos Humanos remitió el trámite a la Subdirección de Recursos Financieros, toda vez que sin el número de documento ésta área no se encuentra en posibilidades de dar el seguimiento correspondiente." Es responsabilidad del sujeto obligado (SECRETARIA DE SALUD) contar con la información solicitada a mi persona, ya que está dentro de sus facultades, sin embargo, de manera dolosa, se me contesta con evasiva a mi pregunta inicial. Incumpliendo también con el artículo 10 fracción XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley,

documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de manera exhaustiva.
PREGUNTA 1: ¿PORQUE AL SUJETO OBLIGADO (SECRETARÍA DE SALUD) SE LE PERMITE DAR UNA RESPUESTA SIN CONTENIDO NI FUNDAMENTO?
Posteriormente y debido a que sí fue de mí conocimiento en el momento de mi renuncia el número de documento que indebidamente se me solicitó, procedí a responder lo siguiente:
"buen día, en relación a mi solicitud de información, contestado por María Alicia Gómez Cruz, el número de documento generado por Recursos Humanos es 738, ese fue el único numero que me proporcionó Recursos Humanos para el seguimiento en Recursos Financieros, reitero la pregunta, en que fecha sale el cheque? Ya que necesito planear mi viaje para recogerlo. Gracias"
Por lo que el mismo responsable de entrega de la información da respuesta:
"La Subdirección de Recursos Financieros informa que con el memorándum No. 738 se comprometió el presupuesto para el pago en póliza contable, sin embargo por el momento no ha sido autorizada la emisión de la póliza cheque para llevar a cabo el trámite de pago."
Al respecto, pongo una inconformidad a esta respuesta, ya que el sujeto obligado vuelve a evadir lo solicitado e interpongo un recurso de revisión con folio RR00067617 en el cual describo lo siguiente: "No me están contestando lo que estoy preguntando, necesito saber la fecha de la emisión de mi cheque." Mismo que no me han dado respuesta alguna.
En consecuencia de lo anterior, solicito que sujeto obligado me responda de manera clara y concisa lo siguiente:
PREGUNTA 2 ¿CUÁNDO SE EMITE LA PÓLIZA CHEQUE CON LA QUE SE COMPROMETIÓ EL PRESUPUESTO PARA EL PAGO EN PÓLIZA CONTABLE (MEMORÁNDUM 738) PARA EL PAGO DE MI CHEQUE Y EN QUÉ FECHA DEBO IR A RECOGERLO? Ya que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 87 establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos, precisándose además que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicio, independientemente que se encuentren laborando o no en la fecha del pago de aguinaldo, tendrán derecho a que se les retribuya la parte proporcional del mismo de conformidad con el tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.
En este mismo sentido, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, en su artículo 48 establece: Los Trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a cuarenta días de sueldo libre de descuento, o la parte proporcional que corresponda, de conformidad con los días laborados.
El pago del aguinaldo se efectuará en términos del Artículo 42 Bis de la Ley, atendiendo las disposiciones que al respecto emita el Ejecutivo Federal.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional
Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

PREGUNTA 3 ¿LA SECRETARIA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ NO RESPETA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL?

requiero que en esta ocasión se dé respuesta en tiempo y forma a mi solicitud, vía infomex y tambien a mi correo electrónico […], de antemano, gracias.

...

II. El catorce de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintiuno de septiembre siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintidós siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintiséis de septiembre del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo la parte recurrente, mediante correo electrónico recibido en este instituto el veintinueve de septiembre del actual, y el sujeto obligado, mediante escrito recibido en este instituto el cuatro de octubre del año en curso.

VI. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentadas a las partes, dando contestación al acuerdo de admisión, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a las partes, requiriéndoseles para que, en el término concedido, se impusieran de su contenido y manifestaran a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubieran comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. El siete de noviembre del año en curso, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el ocho de diciembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

IX. Mediante correo electrónico recibido en este instituto, el once de diciembre del presente año, la encargada de la unidad de acceso a la información de la secretaría obligada, remitió en alcance a su respuesta dada el oficio identificado con la clave SRF/4193/2017, mediante el cual informa sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en recurso IVAI-REV/1210/2017/II, relacionado con el recurso en estudio.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico

mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila

como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados,

derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> …
> el sujeto obligado NO DA RESPUESTA PUNTUAL A LOS SIFUIENTES (SIC) PUNTOS QUE CLARAMENTE SEÑALE

> PREGUNTA 1: ¿Por qué AL SUJETO OBLIGADO (SECRETARÍA DE SALUD) SE LE PERMITE DAR UNA RESPUESTA SIN CONTENIDO NI FUNDAMENTO?
> PREGUNTA 2 ¿Cuándo SE EMITE LA POLIZA CHEQUE CON LA QUE SE COMPROMETIÓ EL PRESUPUESTO PARA EL PAGO EN PÓLIZA CONTABLE (MEMORÁNDUM 738) PARA EL PAGO DE MI CHEQUE Y EN QUÉ FECHA DEBO IR A RECOGERLO?
> PREGUNTA 3 ¿LA SECRETARIA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ NO RESPETA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE SALUD Y LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL?
>
> NECESITO QUE MOTIVEN Y FUNDAMENTEN PORQUE NO ME PUEDEN DAR INFORMACIÓN SOBRE LA FECHA DE EMISIÓN DE MI CHEQUE, YA QUE ES UN DERECHO QUE ME OTROGA (sic) LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE SALUD ARTICULO 48, ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional si bien "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información".
> este sujeto obligado, debe tener conocimiento de cuando se emite la póliza cheque con la que se comprometió el presupuesto para el pago en poliza contable (memorándum 738) para el pago de mi cheque y la fecha para ir a recogerlo, ya que es una atricución (sic) de la dirección administrativa que se encuentra en reglamento interior de Sesver, en el capítulo VII, ARTÍCULO 25, fracciones IX, XI, XVII, XXV. DICHO REGLAMENTO FUE PUBLICADO MEDIANTE GECETA (SIC) OFICIAL EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR LO QUE LE REITERO, LA INFORMACIÓN Y FECHA SOBRE LA EMISIÓN DE LA PÓLIZA CHEQUE CON LA QUE SE COMPROMETIÓ EL PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE POLIZA CONTABLE SI SE GENERA Y SE ENCUENTRA EN POSESIÓN (SIC) DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DEL SUJETO OBLIGADO.

De la lectura de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido consistió en que el sujeto obligado informara cuándo se emitirá la póliza cheque con la que se comprometió el presupuesto para el pago en póliza contable, (memorándum 738) para el pago del cheque de la parte recurrente y la fecha en que debe ir a recogerlo, expresando que la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, no respeta la Ley Federal del Trabajo, ni las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del artículo 123 constitucional.

Este Instituto estima que el agravio expresado en cuanto a la fecha del pago del cheque de la parte recurrente, deviene **inatendible** toda vez que es un hecho notorio para este Pleno que el cuatro de noviembre del año en curso, se dictó sentencia en el expediente IVAI-REV/1210/2017/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por la misma recurrente en contra

del mismo sujeto obligado, en el que se solicitó, en esencia, la misma información que en el recurso en que se actúa, y en el que se ordenó al sujeto obligado diera respuesta en los términos precisados en la resolución; por lo que la Comisionada ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[1]

A efecto de evidenciar la identidad que existe entre ambos expedientes, se inserta el siguiente cuadro.

Expedientes	**IVAI-REV/1210/2017/II**	**IVAI-REV/1877/2017/I**
Actor		
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud	Secretaría de Salud
Información Solicitada	Trabajé en SESVER del 01 de diciembre del 2014 a 31 de agosto 2016, por razones personales, tuve que presentar mi renuncia, estamos a 22 de junio del 2017 y sigo esperando el pago de mi proporcional de aguinaldo, he hablado con recursos financieros y no dan respuesta, quiero saber, que día van a emitir el cheque de mi pago ya que tengo que trasladarme a esa ciudad para recogerlo.	PREGUNTA 2 ¿CUÁNDO SE EMITE LA PÓLIZA CHEQUE CON LA QUE SE COMPROMETIÓ EL PRESUPUESTO PARA EL PAGO EN PÓLIZA CONTABLE (MEMORÁNDUM 738) PARA EL PAGO DE MI CHEQUE Y EN QUÉ FECHA DEBO IR A RECOGERLO? … PREGUNTA 3 ¿LA SECRETARIA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ NO RESPETA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL?
Fecha de sesión y sentido	**04 de noviembre de 2017** **PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución. …	Expediente en que se actúa

En tal tesitura, la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la

[1] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[2]

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[3]:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, igualmente deviene inatendible la manifestación contenida en el punto tres de la solicitud de acceso, consistente en ¿LA SECRETARIA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ NO RESPETA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL?, por tratarse de un cuestionamiento que no constituye información que genere o resguarde el sujeto obligado, por lo que no puede ser objeto de estudio del recurso de revisión.

---

[2] Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

[3] Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

En estas condiciones, deben declararse **inatendibles** los agravios hechos valer cuando se interponen por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer idénticos agravios que en uno previo ya resuelto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo; por lo que debe estarse a lo resuelto en el expediente IVAI-REV/1210/2017/II, para el cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente.

Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento relativo a ¿CUÁNDO SE EMITE LA PÓLIZA CHEQUE CON LA QUE SE COMPROMETIÓ EL PRESUPUESTO PARA EL PAGO EN PÓLIZA CONTABLE (MEMORÁNDUM 738) …?, con posterioridad al cierre de instrucción del presente recurso, la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en alcance a la respuesta dada, remitió los oficios SRF/4193/2017, SESVER/DA/6931/2017 y SRF/3635/2017, así como el memorándum 5467/2017, firmados por la Subdirectora de Recursos Financieros, el Director Administrativo, y el Subdirector de Recursos Humanos, respectivamente.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y respecto de las cuales, si bien de acuerdo con lo previsto en el artículo 192, fracción IV, de la ley 875 de la materia, este instituto no está obligado a tomarlas en consideración por haberse presentado con posterioridad al cierre de instrucción, lo cierto es que serán valoradas en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Atento a lo anterior, de la lectura del oficio SRF/4193/2017, firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos, se advierte que en lo que interesa señaló:

> …
>
> Sin embargo, con fundamento en el Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, la Dirección Administrativa a través de la Subdirección de Recursos Financieros reitera el pronunciamiento:
>
> …es necesario precisar que el memorándum 738 emitido por la Subdirección de Recursos Humanos, fue generado derivado de los procedimientos internos establecidos por este Organismo, para provisionar un pasivo para el pago del aguinaldo proporcional, que incluye varios conceptos tal y como se ha manifestado. Ese documento no es resultado de las gestiones realizadas por la C. Lorena Romero Martínez para la tramitación y liberación de su pago en

particular. Hasta el momento, no se cuenta con la evidencia de que la recurrente haya acudido a gestionar el trámite y liberación de su pago.

Sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución en comento y proporcionar evidencia de las gestiones realizadas, le informo que mediante No. SRF/3593/2017 de fecha 16 de octubre del año en curso, éste área solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos realice los trámites necesarios a efecto de liberar el pago específico de la C.[…], **toda vez que dada la situación financiera del Estado resulta materialmente imposible de liquidar en su totalidad la póliza correspondiente al memorándum 738, ya que se requiere de la transferencia de recursos pendientes de ministrar por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación.**

Así mismo, se informa que el Sujeto Obligado ha dado cumplimiento a los procedimientos internos establecidos en este Organismo público Descentralizado, a través del área de recursos financieros, en apego a la normatividad en materia de Contabilidad Gubernamental, de la cual me permito poner en contexto lo siguiente:

…

En este sentido, tal y como se le informó a la solicitante en la respuesta del folio 00863017, el momento contable del gasto comprometido se llevó a cabo conforme a la Ley de Contabilidad Gubernamental y en base a las normas descritas anteriormente. Así mismo, para llevar a cabo el registro del gasto devengado, específicamente por el concepto de remuneraciones al personal, era necesario la validación de la nómina y contar con el recurso correspondiente, para realizar el pago. Sin embargo, como ya se mencionó se requiere la transferencia de recursos pendientes de ministrar por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación para poder liquidar la totalidad de la póliza.

A la fecha, la Subdirección de Recursos Humanos mediante memorándum 5467/2017 de fecha 19 de octubre del año en curso, el cual se adjunta, solicitó la liberación del cheque de la C. […], **sin embargo la disponibilidad del recurso económico depende de la radicación que efectúe la Secretaría de Finanzas y Planeación, toda vez que aún prevalece la falta de ministración de recursos pendientes por parte de dicha dependencia.**

…

(Las negritas son nuestras)

Asimismo, el Director Administrativo del ente obligado, mediante oficio SESVER/DA/6931/2017, en lo conducente adujo:

Bajo este contexto, y dado que la solicitud inicial recae en otorgar la fecha de emisión del cheque por concepto de pago proporcional de aguinaldo, mediante Oficio No. SRF/3635/2017 de fecha 17 de octubre del año en curso, la C.P. Laura Elena Gómez Juárez, Subdirectora de Recursos Financieros dependiente de esta Dirección Administrativa, en el ámbito de su competencia otorgó oportuna atención a los Memorándums No. SESVER/UIAP/421/2017 dirigido a la citada servidora pública y SESVER/UIAP/422/2017 dirigido al suscrito en mi carácter de Director Administrativo, sin embargo, en aras de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Órgano garante, me permito informar que mediante Oficio No. SRF/3593/2017 de fecha 16 octubre de 2017 (se adjunta copia) por conducto de la Subdirección de Recursos Financieros, se solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos realizara los trámites necesarios a efecto de liberar el pago específico de la C. toda vez que dada la situación financiera del Estado resulta materialmente imposible liquidar en su totalidad la póliza correspondiente al memorándum 738 al que hace referencia la recurrente en la prevención que le fuera realizada por parte de este sujeto obligado, ya que se requiere de la transferencia de recursos pendientes de ministrar por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación, reiterando que se ha dado cumplimiento a los procedimientos internos establecidos en este Organismo Público Descentralizado en apego a la normatividad en materia de Contabilidad Gubernamental, tal como lo hizo saber la Subdirección de Recursos Financieros a través del oficio de referencia.

Aunado a lo anterior, se informa que en respuesta al Oficio No. SRF/3593/2017, el Lic. Ricardo Fernando Moreno Rodríguez, Subdirector de Recursos Humanos, solicitó a la Subdirección de Recursos Financieros, la liberación del pago por cheque

C. tal como se advierte del contenido del Memorándum 5467/2017 de fecha 19 de octubre de 2017 del cual se adjunta copia; sin embargo, se reitera que aún prevalece la falta de ministración de recursos pendientes por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Asimismo, la Subdirectora de Recursos Financieros, en el oficio SRF/3635/2017, en lo que interesa externó:

> …
> En este sentido, tal y como se le informó a la solicitante en la respuesta del folio 00863017, el momento contable del gasto comprometido se llevó a cabo conforme a la Ley de Contabilidad Gubernamental y en base a las normas descritas anteriormente. Así mismo, para llevar a cabo el registro del gasto devengado, específicamente por el concepto de remuneraciones al personal, era necesario la validación de la nómina y contar con el recurso correspondiente, para realizar el pago. Sin embargo, como ya se mencionó se requiere la transferencia de recursos pendientes de ministrar por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación para poder liquidar la totalidad de la póliza.

De lo expresado en los oficios anteriores, se advierte que con relación a la información solicitada por la inconforme consistente en ¿CUÁNDO SE EMITE LA PÓLIZA CHEQUE CON LA QUE SE COMPROMETIÓ EL PRESUPUESTO PARA EL PAGO EN PÓLIZA CONTABLE (MEMORÁNDUM 738) …?, el sujeto obligado por conducto de la Subdirectora de Recursos Financieros y del Director Administrativo, dio respuesta, indicando en síntesis, que resulta materialmente imposible liquidar en su totalidad la póliza correspondiente al memorándum 738, dado que se requiere de la transferencia de recursos pendientes de ministrar por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Ahora bien, dado que el pago de la nómina es una obligación del ente público, al declarar que no cuenta con la información peticionada, debió realizar una declaración de inexistencia a través de su Comité, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XV, 7, 131, 150 y 151 de la ley de la materia, que disponen:

> Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
> …
> XV. Inexistencia de información: El supuesto en el que la información no está en los registros o archivos del sujeto obligado;
>
> Artículo 7. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
>
> Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones: I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
> II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y

> declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
>
> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
>
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> …
>
> Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

La Secretaría de Salud debió hacer la declaración de inexistencia por conducto de su Comité, con la finalidad de garantizar a la peticionaria que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el criterio 12/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, cuyo rubro y texto son:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia**. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es)

administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Lo anterior, toda vez que, los servidores públicos en mención, informaron que resulta materialmente imposible de liquidar en su totalidad la póliza correspondiente al memorándum 738, ya que se requiere de la transferencia de recursos pendientes de ministrar por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación; sin embargo, no proporcionaron el soporte documental con el que acrediten haber realizado las gestiones para que se realicen dichas transferencias.

En tal virtud, para tener por debidamente cumplida la obligación de acceso a la información pública de la inconforme, el sujeto obligado deberá emitir la declaración de inexistencia de la información relativa al pago de la póliza correspondiente al memorándum 738 al que la recurrente hace referencia en su solicitud de acceso; asimismo, deberá informar a este instituto de las gestiones realizadas para la transferencia de recursos pendientes de ministrar por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación con relación a la póliza señalada, debiendo hacer del conocimiento de este instituto en el momento en que se transfieran los recursos pendientes de ministrar por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el pago de la póliza correspondiente al memorándum 738.

Derivado de lo anterior, al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido, como se anunció previamente, lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas por el ente obligado y **ordenarle** que proceda en los términos señalados en el presente fallo.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Agréguese a los autos el correo electrónico recibido en este instituto el once de diciembre del actual, para que surta sus efectos legales conducentes, asimismo, notifíquese a la parte recurrente junto con sus anexos, con la notificación que se realice del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inatendibles** los agravios hechos valer en el presente recurso, por lo que hace a la fecha del pago del cheque de la

inconforme, para lo cual debe estarse a lo resuelto en el expediente IVAI-REV/1210/2017/II, para el cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente.

SEGUNDO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con relación a la información correspondiente al pago de la póliza relativa al memorándum 738, y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Agréguese a los autos el correo electrónico recibido en este instituto el once de diciembre del actual, para que surta sus efectos legales conducentes, asimismo, notifíquese a la parte recurrente junto con sus anexos, con la notificación que se realice del presente fallo.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos